



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0241/2024/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OTEAPAN

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Oteapan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553224000004**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Oteapan, en las que requirió lo siguiente:

“Solicito los CFDI del mes de diciembre del 2023 y enero 2024 de todos los pagos (salario, aguinaldo, bonos, compensaciones) otorgados a todos los empleados, funcionarios, ediles etc.

NOTA: CFDI significa Comprobante Fiscal Digital por Internet por lo tanto lo solicito digitalmente y no de forma impreso”

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Oteapan dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) en la actividad de “Envío de Alegatos y Manifestaciones” y “Envía alcance”, a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que, de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de


la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.


▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **UT-OTEAPAN-05/2024** emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y diverso **TES-13/2024** suscrito por la Tesorera Municipal, en el que se advierte lo siguiente:

OTEAPAN-05/2024



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
OTEAPAN, VERACRUZ 2022-2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



NO. DE OFICIO: UT-OTEAPAN-05/2024
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

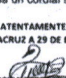
En atención a su solicitud con folio 300553224000004, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que fue recibida con fecha 16/01/2024, en donde se requirió lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA:
Solicito los CFDI del mes de diciembre del 2023 y enero 2024 de todos los pagos (salario, aguinaldo, bonos, compensaciones) otorgados a todos los empleados, funcionarios, ediles etc. ****NOTA: CFDI significa Comprobante Fiscal Digital por Internet por lo tanto lo solicito digitalmente y no de forma impresa****


Doy respuesta a la solicitud de información argumentando lo siguiente:

De acuerdo al oficio número: **Tes-13/2024** proporcionado por la **ING. ANAHI YALITH PÉREZ PÉREZ**, tesorera del H. Ayuntamiento de Oteapan, Ver. en atención a la respuesta a la solicitud con número de Folio 300553224000004; donde se requiere información relacionada con CFDI del mes de diciembre de 2023 y enero de 2024 y en respuesta con su oficio donde turna al comité de transparencia con base en el artículo 137 por ser el encargado de clasificar, modificar o revocar la información solicitada. En ese sentido el comité de transparencia sesiono la presente acta de comité estando presente los que en ello integra; así mismo anexo, oficio del departamento de tesorería y el acta de sesión del comité. Esperando dar con ello cumplimiento a lo solicitado y anexando el oficio remitido a esta unidad de transparencia, reciba un cordial saludo de parte de la suscrita


ATENTAMENTE
OTEAPAN, VERACRUZ A 29 DE ENERO DE 2024.


LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TES-13/2024



**MUNICIPIO DE OTEAPAN VERACRUZ
ADMINISTRACION 2022-2025
¡Juntos Gobernemos!**



Oteapan, Veracruz, Lunes 22 de enero 2024
No. de oficio TES-13/2024
Asunto: Contestación de solicitud de transparencia


Lic. Felicit Pérez Francisco
Titular De La Unidad De Transparencia
Presente.

En atención a su oficio **UT-OTEAPAN-03/2024** en el cual solicita los CFDIS del mes de diciembre de 2023 y enero de 2024 de todos los pagos (salario, aguinaldo, bonos, compensaciones) otorgados a todos los empleados, funcionarios, ediles, etc. Con folio de registro de solicitud: 300553224000004 en la plataforma de nacional de transparencia con fecha 16 de enero del año en curso le menciono lo siguiente:

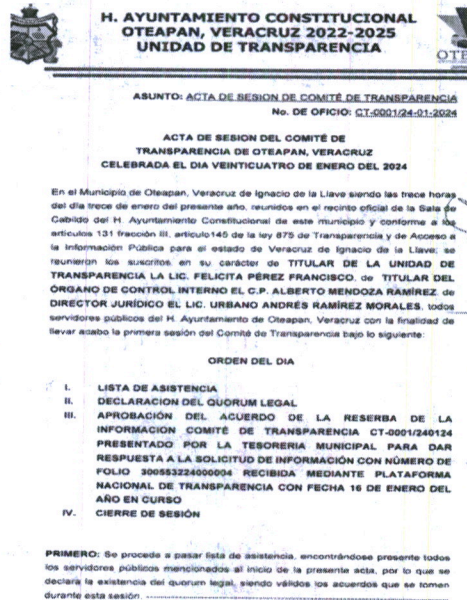
Esta información de acuerdo a la ley federal de transparencia y acceso a la información pública en su artículo 113 **Fracción I** que expresa lo siguiente: **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se deben proporcionar ya que es información sensible, personal y no se tiene consentimiento de los particulares para su divulgación, por lo cual se solicita que la titular de transparencia convoque al comité de transparencia con base en el artículo 137 por ser el encargado de clasificar, modificar o revocar la información solicitada.**

Sin otro particular, que a sus órdenes y le envío cordiales saludos.

ATENTAMENTE


Ing. Anahi Yalith Pérez Pérez
Tesorera Municipal

Anexos:

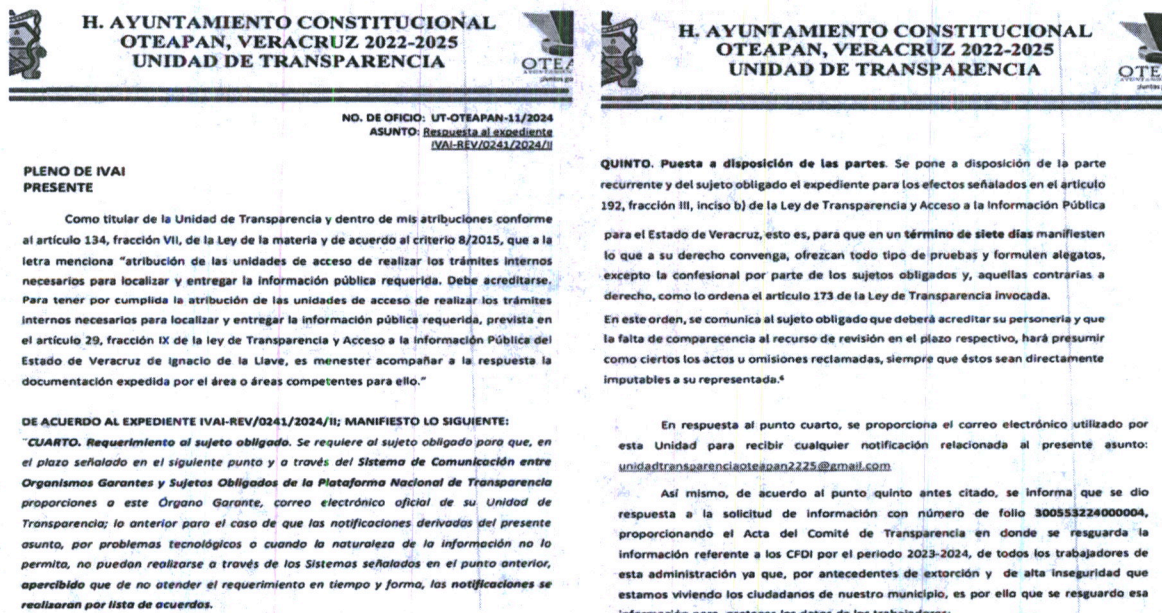


[...]

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

No entrego la información solicitada y se niegan a proporcionarme información de la cual pueden realizar versiones publicas.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **UT-OTEAPAN-11/2024** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó su similar **Tes-22/2024**, suscrito por la Tesorera Municipal de dicho Municipio, anexando oficio No. PRES/058/2022 y Acta de sesión de Comité de Transparencia misma que fue otorgada en la respuesta primigenia, comunicando las razones por la cual el citado Comité considera una imposibilidad legal para entregar los Comprobante Fiscal Digital por Internet, de los oficios otorgados por la Titular de la Unidad de Transparencia y de la Tesorera, se anexan en lo medular:





**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
OTEAPAN, VERACRUZ 2022-2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



información para proteger los datos de los trabajadores; anexando oficio:tes-22/2024 proporcionado por la tesorera de este H. Ayuntamiento

Donde para dar cumplimiento al EXPEDIENTE IVAI-REV/0241/2024/II; informo lo siguiente: los CFDI presentan datos personales, por tal razón lo pondremos a disposición en forma física en la tesorería municipal, y con previa acreditación del solicitante para recibir dicha información.

en respuesta a lo citado en el expediente: "En este orden, se comunica al sujeto obligado que deberá acreditar su personería..."

Por último, se anexa el nombramiento del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
OTEAPAN, VER. A 19 DE FEBRERO DE 2024.

LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tes-22/2024



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
OTEAPAN, VERACRUZ
2022-2025



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
OTEAPAN, VERACRUZ
2022-2025



No. DE OFICIO: **Tes-22/2024**
Departamento: **Tesorería Municipal.**
ASUNTO: **El que se indica**

C.C. INTEGRANTES DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.
P R E S E N T E:

El que Suscribe **ING. ANAHÍ YALITH PÉREZ PÉREZ**,
Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oteapan, Veracruz; y compareciendo
en los autos del expediente relativo al recurso de revisión número **EXPEDIENTE:
IVAI-REV/0241/2024/II** del índice de esta autoridad de transparencia,
manifiesto lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 192 Fracción III inciso B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la
información Pública de Veracruz, vengo por medio del presente escrito a realizar mis
manifestaciones respecto al referido **recurso de revisión interpuesto por el C.
JUAN OSLO ROS**, respecto de una solicitud de la plataforma nacional de
transparencia con número de folio 30055322400004 con fecha 16 de enero del año
2024, la cual como agravio expresa lo siguiente:

"No entregó la información solicitada y se niegan a
proporcionarme información de la cual pueden realizar versiones públicas"

Por lo que informo que esta autoridad pone a disposición del
usuario en forma física previa identificación del mismo, los CFDI, en virtud de que
los mismos contienen datos personales que los trabajadores no están dispuestos
hacerlos públicos, por razones muy personales; tal como lo demuestro con la

resolución del Comité del Transparencia, que anexo para como prueba para que surta
sus efectos legales procedentes; de igual forma adjunto el documento oficial en copia
certificada por la Secretaría de este H. Ayuntamiento de Oteapan, Veracruz; que
contiene mi personería y como titular de la Tesorería del Municipio de Oteapan,
Veracruz.

Sin otro particular quedó de usted como su más atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE:
OTEAPAN, VERACRUZ, A 20 DE FEBRERO DEL 2024.

ING. ANAHÍ YALITH PÉREZ PÉREZ,
TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTEAPAN,
VERACRUZ

A los documentos emitidos por los servidores públicos municipales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Oteapan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Por otro lado, lo solicitado por la parte recurrente se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia local, la cual estipula:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Ahora bien, es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Oteapan, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de una respuesta por parte del ente obligado.

Luego entonces, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Se dice lo anterior porque, la Ingeniera Anahí Yalith Pérez Pérez, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Oteapan, emitió oficio **TES-13/2024** mediante el cual informo a la Titular de la Unidad de Transparencia que de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 Fracción I el cual señala “*La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*” no se deben proporcionar ya que es información sensible, personal y no se tiene consentimiento de los particulares para su divulgación, solicitando convocar al comité de transparencia con base al artículo 137 por ser el encargado de clasificar, modificar o revocar, también se advierte el acta de sesión del Comité de Transparencia identificado con el número **CT-0001/24-01-2024**, mediante la cual se aprueba el acuerdo del Comité de Transparencia, por el que se clasifica como acceso restringido en su modalidad de reservada concerniente a los CFDI de los pagos (salario, aguinaldo, bonos, compensaciones) otorgados a todos los empleados, funcionarios, ediles, periodo 2023-2024 la información que obra en poder del Municipio de Oteapan, conforme a los artículos 113, 116 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se puede advertir en lo medular:

Esta información de acuerdo a la ley federal de transparencia y acceso a la información pública en su artículo 113 Fracción I que expresa lo siguiente: *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*, no se deben proporcionar ya que es información sensible, personal y no se tiene consentimiento de los particulares para su divulgación, por lo cual se solicita que la titular de transparencia convoque al comité de transparencia con base en el artículo 137 por ser el encargado de clasificar, modificar o revocar la información solicitada.

Sin otro particular, que a sus órdenes y le envío cordiales saludos.

APROBACIÓN

PRIMERO. - Se aprueba el acuerdo del Comité de Transparencia, por el que se clasifica como acceso restringido en su modalidad de reservada concerniente a los CFDI de los pagos (salario, aguinaldo, bonos, compensaciones) otorgados a todos los empleados, funcionarios, ediles, periodo 2023-2024 la información que obra en poder del Municipio de Oteapan, Veracruz, conforme a lo previsto en los artículos 113, 116 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CIERRE DE SESION. - No habiendo más asunto que tratar se da por terminada la presente sesión a las trece horas del día veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.

Integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual expuso como agravio que no se le entregó la información solicitada y se niegan a proporcionar la información de la cual puede realizar versión pública.

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión compareció la Titular de la Unidad de Transparencia, anexando a sus manifestaciones oficio **Tes-22/2024** signado por Tesorera Municipal, mediante el cual comunicó que dicha autoridad pone a disposición del usuario en forma física previa identificación del mismo, los CFDI, en virtud que los mismos contienen datos personales que los trabajadores no están dispuestos hacer públicos, por razones muy personales anexando la misma acta de Comité de Transparencia **CT-0001/24-01-2024**, proporcionada en la etapa de acceso. En el oficio proporcionado por la Titular de la Unidad de Transparencia **UT-OTEAPAN-11/2024**, manifestó que los CFDI presentan datos personales, por tal razón los ponen a disposición en forma Al mismo tiempo revela las decisiones personales del uso y destino de sus remuneración salarial y de la manera de como se integra su patrimonio, por otro lado, también mencionó que, la remuneración líquida también reviste carácter de confidencial derivado de los descuentos y operaciones de nómina.

Obligación y forma de entrega de la información.

Los argumentos del sujeto obligado resultan incorrectos, dado que la Comisión de Transparencia del Ayuntamiento de Oteapan, parte de una premisa equivocada, porque, al respecto de la información concerniente a los *comprobantes de nómina CFDI de los empleados*, le resulta aplicable el siguiente criterio 14/2015 emitido por este Instituto, de rubro y contenido siguiente:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, **el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir los

comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada cuya entrega procede de manera electrónica, ello en virtud que, es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.

Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Si bien lo anterior justifica la obligatoriedad de generar los CFDI en modalidad electrónica para ser entregados al trabajador, ello no implica que por norma se emitan de manera automática las versiones públicas de los documentos, pues para ello -y ante una solicitud de información- se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, el sujeto obligado, a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que reviste la naturaleza de confidencial, como lo es el Código QR (código de respuesta rápida),

Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, el sello digital del CFDI, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica: **http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf**.

Ahora bien, en relación al párrafo que antecede y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de los datos personales, resulta importante señalar que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) corresponden a datos personales, de ahí que se encuentren sujetos a clasificación, dicho Instituto en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, es decir, a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

Así las cosas, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada y de ser avalado el proceso, se autorizarán y elaborarán las versiones públicas correspondientes. En este orden de ideas, el sujeto obligado deberá estarse a lo dispuesto en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Asimismo, debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Posible reserva de la información de servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública.

Cabe precisar que, - sólo en el caso- si dentro de la información requerida existen datos vinculados con servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública, dicha información si el sujeto obligado la considerada como de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y de resultar procedente, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello en el caso de que dicha información se vinculara con funciones operativas a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la

seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas.

Lo anterior en atención al **criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro y texto siguientes:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De esta manera, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado, y el acta de sesión del Comité de Transparencia identificado con el número **CT-0001/24-01-2024**, en virtud que la información solicitada a pesar de contener información que hacen identificable a las personas, no es motivo suficiente para negar su acceso, dado que procede su entrega, previo versión pública de los CFDI de manera electrónica por así generarse.

Si bien es cierto, la Tesorería Municipal pretendió colmar el derecho del recurrente con la puesta a disposición de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) argumentando que los mismos contienen datos personales que los trabajadores no están dispuestos hacer públicos, por razones personales.

Ahora bien, es de advertir que, si bien el recurrente manifiesta en su expresión de agravios que no se le otorgó los CFDI de los empleados, al respecto se debe señalar que

de la solicitud de información inicial se advierte que requirió conocer los CFDI del mes de diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro de todos los pagos (salario, aguinaldo, bonos, compensaciones) otorgadas a todos los empleados, funcionarios, ediles, etc, por lo tanto el Ayuntamiento de Oteapan deberá entregar los CFDI, tomando en consideración que fue a partir del año dos mil catorce que los documentos resultó ser obligatorio.

Así, de esta manera el sujeto obligado debera hacer la búsqueda exhaustiva de los CDI del mes de diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro, cuya búsqueda debera hacer ante la Secretaría y la Tesorería del Ayuntamiento de Oteapan, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los artículos 69 y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento Oteapan, a través de las áreas competentes deberá entregar la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información petitionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado así como el acta de sesión del Comité de Transparencia identificado con el número CT-0001/230922 y **ordenar** que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Tesorería y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

Los CFDI del mes de diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro de todos los pagos (salario, aguinaldo, bonos, compensaciones) otorgadas a todos los empleados, funcionarios, ediles, etc..

- Información que procede su entrega en formato electrónico CDFI por así generarse. Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos